



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/5
16 de junio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción
y Protección de los Derechos Humanos*
Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas
24º período de sesiones
31 de julio a 4 de agosto de 2006
Tema 5 a) del programa provisional

**ACTIVIDADES NORMATIVAS: PRIORIDADES FUTURAS PARA LAS
ACTIVIDADES NORMATIVAS**

**Examen del proyecto de principios y directrices sobre el patrimonio
de los pueblos indígenas**

Documento de trabajo presentado por Yozo Yokota y el Consejo Same

* De conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos asumirá, a partir del 19 de junio de 2006, todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos y los examinará, según proceda.

INTRODUCCIÓN

1. En su 21º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas (en adelante denominado el Grupo de Trabajo) decidió proseguir sus actividades normativas con un examen del proyecto de principios y directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas preparado en 1995 por la Sra. Erica-Irene Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (véase el documento E/CN.4/Sub.2/1995/26). En su resolución 2003/29, la Subcomisión invitó al Sr. Yozo Yokota a preparar un documento de trabajo que sirviera de orientación para el examen del proyecto de principios y directrices que iba a realizar el Grupo de Trabajo con arreglo al tema de su programa relativo al establecimiento de normas.
2. El Sr. Yokota y el Consejo Same, organización de pueblos indígenas de Fenoescandinavia y la Península de Kola, en la Federación de Rusia, presentaron el documento de trabajo para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 22º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/AC.4/2004/5) y en el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo presentaron una versión ampliada (E/CN.4/Sub.2/AC.4/2005/3).
3. En su resolución 2005/23, la Subcomisión pidió al Grupo de Trabajo que siguiera examinando, de ser necesario, en su 24º período de sesiones, el proyecto revisado de principios y directrices sobre el patrimonio de los pueblos indígenas. El presente documento de trabajo contiene el proyecto de directrices sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, que se revisaron para tener en cuenta las observaciones recibidas durante el debate sobre las actividades normativas celebrado en el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo y que se tradujeron a todos los idiomas de trabajo para permitir un debate con la participación de muchos en el 24º período de sesiones.

Recomendaciones al Grupo de Trabajo

4. **Se invita al Grupo de Trabajo a examinar el proyecto de directrices anexo y pedir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare una versión final para su publicación y amplia divulgación. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo tal vez desee dejar abierta la posibilidad de que en el futuro las directrices se conviertan en un instrumento internacional jurídicamente vinculante, por ejemplo una convención sobre la protección del patrimonio de los pueblos indígenas.**
5. **También se invita al Grupo de Trabajo a que examine la forma de elaborar un sistema general de protección que integre el trabajo que realizan o en que participan órganos y organismos de las Naciones Unidas, como el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, velando, entre otras cosas, por que la cuestión de la protección del patrimonio de los pueblos indígenas se plantee desde la perspectiva de los derechos humanos.**

PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

I. CRITERIOS FUNDAMENTALES DE LAS DIRECTRICES

La protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas supondrá:

- a) Respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio N° 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- b) Reconocer que la salvaguardia del patrimonio cultural de los pueblos indígenas contribuye a conservar la diversidad cultural, en beneficio de toda la humanidad.
- c) Reconocer que los propios pueblos indígenas son los únicos que pueden salvaguardar, conservar, gestionar, desarrollar y recrear debidamente su patrimonio cultural, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana.
- d) Basarse en el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, incluidos los indígenas, que engloba el derecho de los pueblos indígenas a la soberanía sobre los recursos naturales de sus territorios.
- e) Reconocer el derecho de los Estados a la soberanía sobre los recursos naturales, expresado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, pero también que ese derecho está condicionado por los derechos humanos de los pueblos indígenas, como sus derechos sobre la tierra y los recursos naturales y su derecho a la libre determinación, incluyendo el derecho a controlar su patrimonio cultural relacionado con los mismos.
- f) Reconocer que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas constituye una parte intrínseca de su derecho a la libre determinación y, por consiguiente, velar por que los usos, prácticas y normas ancestrales rijan, en la mayor medida posible, la protección jurídica del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, por ejemplo en las cuestiones relacionadas con el derecho de propiedad, la regulación de los derechos y la toma de decisiones comunitarias.
- g) Reconocer además que el patrimonio cultural de los pueblos indígenas está intrínsecamente vinculado y relacionado con sus territorios, tierras, aguas y recursos naturales tradicionales. Así pues, para proteger su patrimonio cultural y transmitirlo a las generaciones futuras es fundamental que los pueblos indígenas mantengan el control de sus territorios y recursos tradicionales.

- h) Subrayar que no se debe denegar a los indígenas el derecho a disfrutar de su propia cultura y a utilizar su propio idioma, en comunidad con los suyos.
- i) Reconocer que los pueblos indígenas suelen considerar que una parte sustancial de su patrimonio cultural es de carácter colectivo.
- j) Reconocer que muchos pueblos indígenas no tratan de que se proteja su patrimonio cultural para comercializarlo sino para impedir que lo exploten extraños.
- k) Reconocer al mismo tiempo que la utilización del patrimonio cultural de los pueblos indígenas puede en algunas ocasiones contribuir al bienestar nacional e internacional.
- l) Al respecto, reconocer también que el derecho humano a la propiedad se aplica por igual a los pueblos y personas indígenas y a otros pueblos y personas, e incluye el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus producciones científicas, literarias o artísticas.
- m) Reconocer en consecuencia que la utilización de las tierras comunitarias y la creatividad de los pueblos indígenas pueden generar derechos de propiedad.
- n) Adaptarse al contexto tradicional y al carácter intergeneracional del desarrollo, la conservación y la transmisión del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, su relación con la identidad e integridad cultural y social, las creencias, la espiritualidad y los valores de los pueblos indígenas, y su carácter en constante evolución en el pueblo.
- o) Admitir que el llamado "dominio público" no es un concepto aceptado por los pueblos indígenas, y que la mayoría de los elementos de la propiedad de los pueblos indígenas que según las normas convencionales de propiedad intelectual se consideran de dominio público se calificaron así sin el consentimiento libre, previo y consciente de los pueblos indígenas pertinentes.
- p) Reconocer que los derechos de propiedad intelectual convencionales no suelen ser adecuados para proteger los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.
- q) Reconocer que partes sustanciales del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, y en particular sus sistemas de conocimientos, están contenidos en su lengua materna o dependen de la supervivencia de ésta. La supervivencia de las lenguas indígenas es indispensable para que los pueblos indígenas puedan transmitir su patrimonio cultural a las generaciones futuras. Por lo tanto, la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas supondrá reconocer el vínculo fundamental que existe entre el patrimonio cultural indígena y las lenguas indígenas.
- r) Basarse en el postulado de que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, desarrollar y establecer sus propios sistemas de educación, que deben tener la posibilidad de hacerlo, y que esos sistemas deben permitirles transmitir su patrimonio cultural a las generaciones futuras.

- s) Reconocer el papel fundamental de los ancianos indígenas como custodios del conocimiento indígena y como fuentes del derecho consuetudinario indígena.
- t) Subrayar el importante papel que desempeñan las mujeres indígenas como custodias del patrimonio cultural indígena.
- u) Reconocer que, para que las Directrices se conviertan en una herramienta eficaz de la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, los Estados deben adoptar medidas que favorezcan la aplicación de sus disposiciones.

II. OBJETIVOS DE LAS DIRECTRICES

La protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas supondrá:

- a) Promover el respeto de la dignidad y la integridad cultural de los pueblos indígenas que conservan y perpetúan su patrimonio cultural, y respetar y reconocer sus derechos, en particular los derechos humanos, con arreglo al derecho internacional y nacional;
- b) Teniendo en cuenta el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente poseen, ocupan o usan de cualquier otra forma, regirse por el principio del consentimiento previo, libre y consciente, y hacerlo plenamente efectivo para cualquier tipo de descripción o registro de elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, el acceso a ellos o su adquisición;
- c) Proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas respetando las pertinentes costumbres, normas consuetudinarias y prácticas de esos pueblos;
- d) Contribuir a la salvaguardia del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y los medios tradicionales que emplean para su desarrollo, conservación y transmisión a las generaciones futuras, y promover la conservación de su patrimonio cultural, para beneficiar directamente a los pueblos indígenas e indirectamente a toda la humanidad;
- e) Recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en la tradición cuando así lo deseen los creadores de elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y de conformidad con sus normas tradicionales relacionadas con dichos elementos;
- f) Destacar el valor intrínseco del patrimonio cultural indígena, incluido su valor social, cultural, espiritual, intelectual, científico, ecológico, tecnológico, comercial y educativo;
- g) Enriquecer los acuerdos, recomendaciones y resoluciones internacionales vigentes sobre el patrimonio cultural y natural, entendiendo que, para proteger adecuadamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, deben complementarse de manera efectiva, por ejemplo mediante un planteamiento basado en los derechos humanos;

- h) Dedicar especial atención a la cuestión de la elaboración de un sistema de protección de los elementos del patrimonio cultural indígena que, según los sistemas de derechos de propiedad intelectual vigentes, están incluidos en el denominado "dominio público", principalmente creando una categoría específica de derechos para esos elementos, quizás mediante sistemas sui generis que no necesariamente han de incluir elementos de los derechos de propiedad intelectual pero sí reconocer las normas consuetudinarias correspondientes de los pueblos indígenas interesados;
- i) Respetar las circunstancias específicas y los sistemas jurídicos de cada país, teniendo en cuenta la participación efectiva de los pueblos indígenas interesados, y dejar suficiente margen para que las autoridades nacionales determinen los medios apropiados para poner en práctica la protección, de conformidad con estas Directrices y el derecho internacional y, en particular, las normas de derechos humanos; y
- j) Velar por que dicha protección sea comprensible, asequible y no suponga una carga para los beneficiarios o los usuarios que accedan legalmente a los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta el contexto lingüístico, cultural, social y económico del pueblo indígena de que se trate.

III. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS BÁSICOS Y ESPECÍFICOS

A. Alcance del tema

A efectos de las presentes Directrices:

1. Se entiende por "patrimonio cultural indígena" el conjunto de creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas por los elementos característicos de la cultura de un pueblo indígena desarrollados y perpetuados por ese pueblo o por personas indígenas si la creación refleja las expresiones literarias, artísticas o científicas tradicionales del pueblo. Tales creaciones, manifestaciones y producciones abarcan las prácticas, representaciones, expresiones (además de los instrumentos, objetos, artefactos, sitios y espacios culturales relacionados con ellas) que los pueblos y los individuos indígenas reconocen como parte de su patrimonio cultural. Además incluyen los conocimientos derivados de la actividad intelectual y las ideas en un contexto tradicional, y abarcan los conocimientos y aptitudes especializados, las innovaciones, las prácticas y el aprendizaje que forman parte de los sistemas de conocimiento tradicionales, así como el conocimiento plasmado en el estilo de vida tradicional de un pueblo indígena o recogido en los sistemas codificados de conocimiento transmitidos entre generaciones. Los pueblos indígenas recrean constantemente el patrimonio cultural, transmitido de una generación a otra, en función de los cambios de su entorno y su interacción con la naturaleza y su historia, que les da identidad y continuidad.
2. El "patrimonio cultural" descrito en el párrafo 1 se manifiesta, entre otras cosas, en los siguientes ámbitos:
 - a) Los conocimientos y prácticas tradicionales relacionados con la naturaleza y el universo, incluidos los recursos genéticos, como las semillas, medicinas y plantas;

- b) Las obras literarias, la historia y las tradiciones y expresiones orales, como los cuentos, la poesía o los enigmas, aspectos del lenguaje como palabras, signos, nombres, símbolos y otras indicaciones;
- c) Expresiones musicales como las canciones y la música instrumental;
- d) Representaciones u obras como las danzas, las obras teatrales y las formas artísticas o los rituales, independientemente de que estén o no reproducidos en un soporte;
- e) Obras artísticas como los dibujos, diseños, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, instrumentos musicales, cestería, artesanía, labores de punto, textiles, alfombras, indumentaria y obras arquitectónicas; y
- f) Prácticas sociales, deportes tradicionales, rituales y fiestas.

3. En la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas se habrá de reconocer que en sus elementos suelen combinarse muchos de los elementos enumerados en el párrafo 2 y que, para la mayoría de los pueblos indígenas, sus conocimientos, recursos y expresiones culturales constituyen parte indivisible de su identidad global. La protección supondrá que en la práctica los elementos del patrimonio cultural indígena no siempre se crean en comunidades bien estructuradas y reconocibles que puedan considerarse personas jurídicas o actores únicos. Los elementos de ese patrimonio cultural tampoco tienen que ser realmente únicos, sino más bien producto del intercambio y las influencias interculturales. Esto no supone que tales elementos no reúnan las características necesarias para ser objeto de protección.

4. Dado que el patrimonio cultural de los pueblos indígenas está intrínsecamente relacionado con las tierras y aguas tradicionales de esos pueblos, la protección de dicho patrimonio también incluirá medidas de conservación y salvaguardia del entorno habitado tradicionalmente por tales pueblos. En la protección se reconocerá que sus tierras y aguas tradicionales sólo podrán conservarse adecuadamente si son administradas por los propios pueblos indígenas.

B. Consentimiento libre, previo y consciente

5. El hecho de que los pueblos indígenas tengan el derecho de poseer, controlar y administrar su patrimonio cultural, derivado, entre otros, del derecho a la libre determinación y de sus derechos sobre la tierra y los recursos naturales, supone que los terceros sólo podrán acceder, transmitir, utilizar, registrar, exhibir o administrar dicho patrimonio cultural a condición de que el pueblo indígena de que se trate haya dado su consentimiento libre, previo y consciente o, si sus normas consuetudinarias lo prevén, el consentimiento de los miembros del grupo.

6. Los Estados deben aplicar en su ordenamiento jurídico el principio del consentimiento libre, previo y consciente. En particular, los sistemas o mecanismos jurídicos para obtener dicho consentimiento deben respetar las normas consuetudinarias pertinentes de los pueblos indígenas afectados, garantizar la legalidad y la claridad, y no crear cargas para los pueblos e individuos indígenas o los usuarios autorizados de elementos del patrimonio cultural de esos pueblos.

C. Dominio público

7. El principio del consentimiento libre, previo y consciente también se aplica a los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas que ya estén a disposición de la población en general (es decir, que ya estén en el llamado "dominio público"). Así pues, como norma general, los elementos del patrimonio de los pueblos indígenas que a la luz de los regímenes convencionales de propiedad intelectual formen parte del denominado dominio público y se hayan incluido en éste sin el consentimiento libre, previo y consciente de los correspondientes pueblos o individuos indígenas, se dejarán de utilizar si no se ha podido obtener ese consentimiento para su utilización continua.

8. No obstante, debe tenerse debidamente en cuenta el interés de los terceros que hayan adquirido tales elementos de buena fe. Por consiguiente, los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas que ya estén a disposición de la población en general se podrán seguir utilizando de una manera justa y equitativa, prestando particular atención a los derechos e intereses de quienes los generaron, sin que se aplique en ese caso la obligación de obtener el consentimiento libre, previo y consciente.

9. Los Estados procurarán restringir la concesión de los derechos de propiedad intelectual, así como el ejercicio continuo y la puesta en práctica de los ya concedidos, a los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y a sus derivados que ya estén a disposición de la población en general si no puede obtenerse el consentimiento libre, previo y consciente para el otorgamiento o ejercicio continuo de esos derechos.

10. Los que utilicen elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas fuera de su contexto tradicional harán todo lo posible para determinar la fuente y el origen de esos elementos y procurar devolverlos al pueblo correspondiente. Hasta su devolución, si siguen utilizándolos, deberá hacer constar la fuente de manera tal que se respete al pueblo indígena y se reconozca el valor cultural de su patrimonio cultural.

D. Elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas que se hacen especialmente acreedores a la protección

11. Se protegerán, en particular, los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas:

- a) Generados, conservados y transmitidos en un contexto tradicional e intergeneracional;
- b) Asociados claramente con un pueblo indígena que los conserva y transmite de una generación a otra; y
- c) Que integren la identidad cultural del pueblo indígena que mantenga los elementos de su patrimonio cultural mediante una forma de custodia, guarda, propiedad colectiva o responsabilidad cultural, es decir, que sienta la obligación de conservar, utilizar y transmitir los conocimientos de manera apropiada.

E. Utilización de elementos de la cultura indígena de forma despectiva u ofensiva desde el punto de vista cultural o de cualquier otra manera

12. Se dejarán de utilizar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluidos los que ya estén a disposición de la población en general, si se lo hace de manera insultante, despectiva o de otra manera que ofenda culturalmente al pueblo que los ha generado. Este principio se aplicará en particular a la utilización de elementos de carácter sagrado. Además, no se admitirá la utilización de elementos de ese patrimonio, ni siquiera los que ya estén a disposición inmediata de la población en general si:

- a) Se han obtenido mediante robo, soborno, coacción, fraude, violación de propiedad, engaño, falseamiento u otros medios ilícitos o desleales;
- b) Se han conseguido quebrantando las normas de obtención del consentimiento libre, previo y consciente, por ejemplo facilitando información falsa para obtenerlo; o
- c) Si se comercializa un producto dando a entender de manera falsa o engañosa que ha sido elaborado o suministrado con la participación o el respaldo del creador del patrimonio cultural o que la explotación comercial del producto beneficia a los creadores.

13. Sin perjuicio del párrafo 12 *supra*, ninguno de los usos de un elemento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas en dicho grupo se considerará una distorsión si la comunidad que genera el elemento se identifica con el uso y la modificación derivada de éste.

14. Los Estados impedirán, en particular, las prácticas de la industria turística que resulten ofensivas o despectivas para los pueblos indígenas. Los Estados también impedirán que la industria turística utilice elementos que den la falsa impresión de proceder de una cultura indígena.

F. Compensación y distribución de los beneficios

15. La protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, sujeta al requisito de la obtención del consentimiento libre, previo y consciente del pueblo indígena interesado de conformidad con sus normas consuetudinarias y el respeto de sus derechos, reflejará la necesidad de equilibrar debidamente los intereses de quienes desarrollan, preservan y mantienen los elementos del patrimonio cultural y el interés de la población en general. Si existen terceros que siguen utilizando elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas que ya estén a disposición inmediata de la población en general, el pueblo o, cuando proceda, el individuo indígena interesado tendrá derecho a una compensación justa y equitativa por dicho uso. En la mayor medida posible, la compensación se adecuará al contexto cultural y social y a las necesidades y aspiraciones del pueblo indígena interesado.

16. También se deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios en los casos en que se haya accedido a elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y se los haya utilizado con fines no comerciales.

17. Los terceros que adquieran elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas de fuentes ajenas a los propios pueblos tendrán que pagar una compensación, de conformidad con los párrafos 15 y 16. Lo mismo se aplica si se adquieren a indígenas que no estén autorizados por las normas consuetudinarias o de otro tipo del correspondiente pueblo indígena a transferir el elemento del patrimonio cultural. Además, incumbe a quien lo adquiere determinar si quien lo cede está debidamente autorizado para ello.

18. Las empresas y la industria se abstendrán de ofrecer incentivos a individuos para que reivindiquen derechos de propiedad o de custodia sobre elementos del patrimonio cultural de un pueblo indígena, vulnerando el carácter colectivo del patrimonio cultural o las normas consuetudinarias del pueblo correspondiente aplicables a dichos elementos.

19. Los Estados velarán por que se respeten los principios de legalidad, transparencia y respeto y entendimiento mutuos en esta clase de relaciones entre los pueblos indígenas, por un lado, y, por el otro, los representantes de los ámbitos académico, comercial, educativo y estatal, entre otros, que hacen uso de elementos del patrimonio cultural de dichos pueblos.

G. Duración de la protección

20. Los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas deberán estar protegidos por lo menos mientras el elemento esté claramente vinculado al pueblo indígena en cuestión y los indígenas lo sigan considerando parte integrante de su identidad cultural colectiva.

21. Cuando haya expirado la protección, los pueblos o los individuos indígenas interesados tendrán derecho a una compensación adecuada, justa y equitativa, por la utilización de los elementos de su patrimonio cultural.

H. Formalidades y documentación

22. Los criterios en los que se basa la protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas no estarán sujetos a formalidad alguna.

23. En aras de la transparencia, legalidad y conservación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, se podrán registrar o archivar los elementos de éste. Los registros o archivos, así como su divulgación, estarán sujetos al consentimiento libre, previo y consciente del pueblo indígena interesado o, cuando lo determinen sus normas consuetudinarias o de otra índole, de los individuos que integran el grupo. Los registros o archivos serán mantenidos, preferentemente, por los propios pueblos indígenas. Cuando ello no sea posible en la práctica, los registros o archivos deberán administrarse en cooperación con el pueblo indígena correspondiente.

I. Legislación nacional, aplicación y protección preventiva

24. En la legislación nacional relativa al patrimonio cultural de los pueblos indígenas se reconocerá la validez de sus normas consuetudinarias sobre la administración de su patrimonio cultural. Asimismo, los tribunales y autoridades nacionales reconocerán y respetarán las normas consuetudinarias relativas al patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

25. Los Estados tomarán las medidas necesarias para reconocer el derecho de los pueblos indígenas a controlar, administrar y, si procede, a poseer los elementos de su patrimonio cultural, y garantizar la protección y el respeto de ese derecho. La protección se proporcionará tanto al patrimonio cultural de los pueblos indígenas residentes en el Estado como a los elementos de ese patrimonio generados por pueblos indígenas que residan fuera de las fronteras estatales.

26. La legislación nacional y demás normas aplicables al patrimonio cultural de los pueblos indígenas sólo se aprobarán después de celebrar consultas efectivas con los pueblos indígenas afectados residentes en el Estado y de garantizar su participación. Cuando proceda, esas consultas incluirán a los pueblos indígenas afectados que residan en los Estados vecinos. Si la legislación abarca cuestiones fundamentales para la conservación de la cultura del pueblo indígena, sólo se aprobará con su consentimiento libre, previo y consciente. Dichas consultas y participación se llevarán a cabo con las personas autorizadas a representar al pueblo indígena y con su consentimiento, con arreglo a las normas consuetudinarias u otras normas jurídicas de dicho pueblo.

27. Los Estados, de ser posible reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a controlar sus recursos naturales y beneficiarse de éstos, incluidos los genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, garantizarán que los pueblos indígenas dispongan de recursos financieros para mantener, salvaguardar y proteger efectivamente su patrimonio cultural. Entre otras cosas, los Estados garantizarán que los pueblos indígenas puedan obtener la aplicación de medidas judiciales o administrativas rápidas, eficaces y asequibles en un idioma que comprendan para impedir la adquisición, utilización o documentación no autorizada de su patrimonio cultural y, en su caso, obtener su plena restitución. En particular, en todos los casos se garantizarán a los pueblos indígenas recursos financieros que les permitan defender su derecho a su patrimonio cultural ante cualquier mecanismo de solución de controversias. En el caso de que las Directrices permitan la utilización por terceros de elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, éstos deberán tener la posibilidad de obtener la aplicación de medidas rápidas, eficaces y asequibles para conseguir una compensación justa y ecuánime por dicha utilización.

28. Las normas que rigen la práctica de la prueba en las actuaciones judiciales relativas al patrimonio cultural de los pueblos indígenas serán adaptadas a las culturas y las normas consuetudinarias del pueblo interesado aplicables al elemento del patrimonio cultural en litigio.

29. A fin de proteger efectivamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, los Estados darán prioridad a los mecanismos de protección que restringen la adquisición ilegítima de derechos de propiedad intelectual sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

J. Divulgación e inventarios

30. Los gobiernos, los investigadores, las instituciones académicas y los museos no publicarán la información obtenida de los pueblos indígenas ni los resultados de las investigaciones realizadas respecto de la flora, la fauna, los microbios o los materiales descubiertos gracias a la asistencia de los pueblos indígenas sin haber obtenido su consentimiento libre, previo y consciente para la cita o publicación. Los beneficios que genere la información deberán repartirse equitativamente.

31. Los investigadores, las instituciones académicas y los museos proporcionarán a los pueblos indígenas inventarios exhaustivos de los elementos de su patrimonio cultural que esas instituciones puedan tener bajo su custodia, incluidos los elementos prestados a otras instituciones, y explicarán de qué manera se ha adquirido cada elemento.

K. Recuperación

32. Siempre que sea posible, los pueblos indígenas tendrán derecho a recuperar el control y la posesión de los elementos muebles de su patrimonio cultural, incluso a través de fronteras internacionales.

33. Los restos humanos y objetos funerarios y documentación conexos serán devueltos a los descendientes, o a los custodios, según proceda, de una manera acorde con su cultura. Cuando no pueda establecerse la identidad de los restos humanos o no haya descendientes, los restos ancestrales se devolverán a los legítimos representantes del pueblo indígena de una manera acorde con su cultura. El estudio material de los restos ancestrales, incluso con el objetivo de determinar su origen, sólo se hará con el consentimiento libre, previo y consciente del pueblo indígena de que se trate.

L. Fomento de la capacidad y sensibilización

34. Los Estados, mediante actividades de fomento de la capacidad, ayudarán a los pueblos indígenas a conservar, controlar, salvaguardar y proteger su patrimonio cultural, por ejemplo fomentando la creación o consolidando las instituciones de formación de gestores de su patrimonio cultural.

35. Asimismo, los Estados velarán por que se reconozca y respete el patrimonio cultural de los pueblos indígenas mediante programas de educación, sensibilización e información destinados a la población en general, y en particular, a los jóvenes. Además, los Estados velarán por que se comprenda y respete la identidad de los pueblos indígenas.

M. Normas mínimas

36. Nada de lo señalado en las presentes Directrices podrá interpretarse como una limitación o anulación de los derechos existentes o futuros que los pueblos e individuos indígenas tengan o puedan adquirir conforme al derecho nacional o internacional; tampoco podrá interpretarse como una violación de las normas universales de derechos humanos.
